



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 59**

**Sucre, 4 de junio de 2018**

**Expediente** : 206/2016  
**Demandante** : Administración de Aduana Int. La Paz Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución Jerárquica** : AGIT-RJ N° 549/2016 de 23 de mayo  
**Magistrado Relator** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:** La demanda de fs. 45 a 52, presentada por la Administración de Aduana Int. La Paz Aduana Nacional representada por Mirtha Helen Gemio Carpio contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 105 a 110, réplica de fs. 113 a 114, dúplica de fs. 117 a 119, decreto de Autos para Sentencia de fs. 120, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

**I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1. Demanda y petitorio.**

La Administración Aduanera Interior La Paz de la Aduana Nacional, manifiesta que la resolución jerárquica impugnada realizó una incorrecta aplicación de la Ley, al declarar como mercancía legal a 5 unidades del total de 10 descritas en el ítem 5 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0100/2015, las mismas que consisten en acondicionadores de Aire Tipo Splid, para frío y calor, Marca WHITEWESTINGHOUSE, Industria China, que de acuerdo al aforo realizado por los funcionarios de Aduana, consignan las series 44300938, 44300992, 44300958, 44300986, 44301004; sin embargo, de acuerdo con las fotografías cursante en obrados, se advierte que estas cinco series corresponderían al modelo WASC24A5MENW, que verificado en el SIDUNEA ++ de la Aduana Nacional la DUI C-5552 de 2 de febrero de 2015 y revisada físicamente la documentación soporte presentada por el propio sujeto pasivo, se advierte que existe correspondencia en lo que respecta a la descripción, modelo y serie, empero en el Certificado de Inspección SAO-SCZ-03-00080-2015 emitido por el Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO, no se advierte que las

series 44300938, 44300992, 44300958, 44300986, 44301004 comisadas hayan sido sometidas a inspección, por lo que estas 5 unidades de aires acondicionados no cuentan con la certificación para el despacho aduanero, tal como lo establece el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduana aprobada por DS 25870.

Que al no contar estas 5 unidades con el certificado IBMETRO que determina que no son nocivas para el medio ambiente, se constituyen en mercancía de contrabando en razón a los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario Boliviano, y conforme el art. 76 de dicho código, al ser la carga de la prueba atribuible al sujeto pasivo, este debía demostrar la legal importación de su mercancía, presentando documentación pertinente a la Administración de Aduana, o en su defecto en instancia de alzada bajo juramento de reciente obtención, contrariamente presento la DUI C- 5552 de 2 de febrero de 2015 y su documentación soporte conteniendo el Certificado de Inspección SAO-SCZ-03-00080/2015 emitido por IBMETRO que detalla otros números de series de aires acondicionados modelo WASC24A5MENW del 43901423 al 43901502, en consecuencia al haber dejado sin efecto el decomiso definitivo de las 5 unidades del ítem 5 del Acta de Intervención COARLPZ –C-0100/2015, vulneró la norma así como el principio de verdad material.

Concluyó solicitando se revoque parcialmente la Resolución Jerárquica impugnada y deliberando en lo que respecta a la declaración sobre 5 unidades de acondicionadores de aire descritos en el Acta de Intervención COARLPZ –C-0100/2015.

## **2. Contestación y petitorio**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que los argumentos expuestos en la demanda son generales, repetitivos y subjetivos, además de tratar de disimular argumentos nuevos que no fueron observados en las instancias correspondientes, que buscan pasar por alto la correcta aplicación de la norma.

El demandante se limita a señalar y transcribir que cumplió con la norma y que la mercancía del ítem 5 no esta amparada en la DUI C-5552, sin la debida explicación de los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos, es por ello que la presente demanda es incompleta y se constituye en un recurso insuficiente, impreciso y carente de relevancia jurídica.

Manifiesta que de los antecedentes del proceso se tiene que la documentación presentada por el sujeto pasivo fue de conocimiento de la Administración Aduanera, quien no observó o presentó disconformidad con la misma, por lo que sorprende que



recién se pretenda observar documentos adjuntos por el sujeto pasivo, quien en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492 presentó descargos, como en instancia de alzada, y que de la verificación del ítem 5, los descargos presentados coinciden en cuanto a la descripción del producto, marca, modelo, origen y capacidad con lo declarado en la DUI C-7256, su Página de Información Adicional y documentos soportes que se acompañó como descargo, por lo que dicho ítem está amparado con la documentación presentada.

Asimismo indica que sobre el certificado IBMETRO, este es un nuevo argumento que no fue observado ni señalado en el memorial de Recurso Jerárquico, extrañando estos argumentos que fueron consentidos por el ahora demandante, por lo que no se puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, no correspondiendo considerar aspectos impertinentes e inoportunos.

Concluyó señalando que respecto al principio de verdad material, no puede ser sesgado, ni instrumentalizado para las injustas pretensiones del demandante, toda vez que dicho principio tiene como objeto resolver cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de él como se pretende, solicitando en base a estos argumentos se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

En fecha 16 y 18 de marzo, se notificó a la representante de la Empresa Triplex Ltda., Lucía del Rosario López, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0100/2015 de 11 de marzo de 2015, donde señala que efectivos del COA intervinieron el vehículo Tipo Furgón, con Placa de Control N° 3820-NZY, donde evidenciaron que transportaba mercancía conteniendo electrodomésticos, aires acondicionados, refrigeradores y cocinas de procedencia extranjera, en ese momento el conductor presentó las DUI C-58957, C-37032, C-62819 y C-26481, las cuales no amparan su legal importación, presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía y traslado a la DAB, para su aforo físico, inventario, valoración e investigación correspondiente, determinando por tributos omitidos 16.710.99 UFV, calificando la conducta como contravención aduanera de contrabando, prevista en el inciso b) art. 181 de la Ley N° 2492.

El 22 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a las representantes de Triplex Ltda., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/316/2015 de 16 de abril, que declaró probada la comisión de

Contrabando Contravencional contra los referidos supuestos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de los ítems detallados en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0100/2015 de 11 de marzo.

Que interpuesto contra dicha resolución el recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0667/2015, que anuló la Resolución Sancionatoria en Contrabando, para que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, considerando la valoración de todos los descargos, una vez efectuada esta valoración, deberá emitir una decisión de existencia o inexistencia de la contravención de contrabando contravencional.

Que la Administración Aduanera emitió el informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1124/2015, el cual concluyó indicando que de acuerdo a los antecedentes, aforo documental, aforo físico y consideraciones legales, procedió a la verificación de las DUI presentadas como descargo, estableciendo que los Items 4, 6, 7, 8 y 10, guardan correspondencia con la mercancía aforada en cuanto a descripción, marca, y capacidad como se observa en el cuadro detallado, en el punto III, recomendando emitir la Resolución que corresponda.

El 18 de noviembre de 2015, se notificó a la empresa Triplex Ltda., con la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 237/2015 de 16 noviembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los referidos supuestos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de los ítems 1, 2, 3, 5, 9 y 11 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0100/2015, e improbada la comisión de la contravención aduanera, respecto de los ítems 4, 6, 7, 8 y 10, asimismo, la disposición del ítem 1 conforme a normativa, y la emisión de certificaciones de IBMETRO respecto a los ítems 2, 3, 5, 9 y 11.

Contra dicha resolución la empresa Triplex Ltda., interpuso recurso de alzada que fue resuelto mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0184/2016 de 7 de marzo, la misma que determinó revocar parcialmente la parte resolutive primera de la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 237/2015 de 16 noviembre, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, consecuentemente, dejó sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 1, 2, 3, 5, 9 y 11 y mantener firme y subsistente lo establecido en la parte dispositiva segunda del mencionado acto administrativo, así como considerar sus efectos en las partes resolutivas tercera,



cuarta y quinta, en relación a la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0100/2015.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2016, que determinó revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0184/2016 de 7 de marzo, disponiendo dejar sin efecto el comiso definitivo de los ítems 2, 3, 5 y 11, manteniendo firme y subsistente el comiso de los ítems 1 y 9, descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0100/2015.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que de la compulsada de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2016, incurrió en error al dejar sin efecto el decomiso definitivo de las 5 unidades del ítem 5 del Acta de Intervención COARLPZ –C-0100/2015, vulnerando así el principio de verdad material.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar

la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En el caso en análisis, la entidad demandante señala que el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2016, incurrió en error al dejar sin efecto el decomiso definitivo de las 5 unidades del ítem 5 del Acta de Intervención COARLPZ -C-0100/2015, advirtiéndose que las series 44300938, 44300992, 44300958, 44300986, 44301004 comisadas no fueron sometidas a inspección y no contarían con el certificado IBMETRO, constituyéndose dicha mercancía de contrabando en razón a los incisos b) y g) del art. 181 del Código Tributario Boliviano; en ese entendido, de la revisión de los antecedentes del proceso y la lectura del recurso jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, se evidencia que toda la documentación presentada por el sujeto pasivo fue de conocimiento de la Administración Aduanera, por lo que a criterio de la AGIT los descargos presentados coinciden en cuanto a la descripción del producto, marca, modelo, origen y capacidad con lo declarado en la DUI C-7256, su Página de Información Adicional y documentos soportes, encontrándose este ítem 5 amparado con la documentación presentada; asimismo, se evidencia que la entidad demandante no observó dicha documental, ni reclamó estos aspectos en instancia administrativa, lo que implica haber renunciado a impugnar estos hechos.

Respecto a la correcta aplicación del principio de verdad material en los procedimientos tributarios, no se debe perder de vista que dicho principio, se aplica con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia; sin embargo, en el presente caso no se evidencia vulneración a este principio, toda vez que conforme lo expresado supra al no haber sido observadas ni reclamadas por la entidad demandante la presentación de mayor documentación respaldatoria del ítem 5, no corresponde hacer mayor pronunciamiento al respecto.



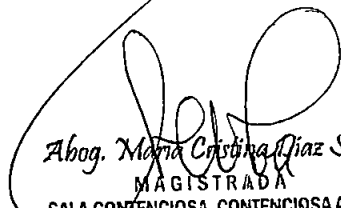
Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

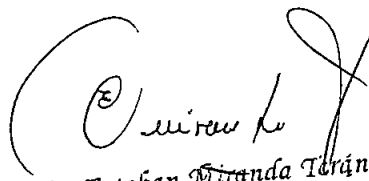
En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo; en consecuencia, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0549/2016 de 23 de mayo cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 45 a 52, presentada por la Administración de Aduana Int. La Paz Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0549/2016.

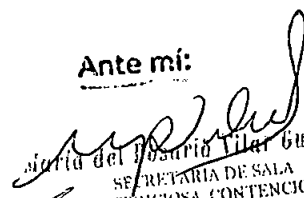
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Abog. María Cristina Díaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

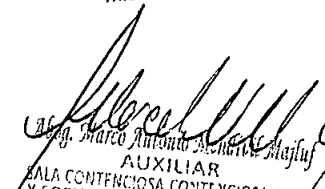
Ante mí:

  
Rosario del Rosario Vilari Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 59 ..... Fecha: 04-06-2018

Libro de Razón N° 1

  
Abog. Marco Antonio M. García  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA